



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

M ^{DATO ELIMINADO:} Con A ^{DATO ELIMINADO:} P ^{DATO ELIMINADO:} Á ^{DATO ELIMINADO:}
PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, conforme con lo acordado en el proveído emitido el ocho de mayo de la presente anualidad, se le notifica dicho proveído, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado mediante el cual se acordó lo siguiente:

...
Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de mayo de dos mil veintiséis¹.

VISTO el escrito de denuncia suscrito por ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de} ², por su propio derecho, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ el seis de mayo de dos mil veintiséis y registrado con folio 0453; con fundamento en los artículos 77, fracciones IV y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de denuncia signado por el denunciante, el cual obra en diecinueve fojas útiles con texto por ambos lados, y anexo consistente en copia simple de una credencial para votar en una foja con texto por un lado.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. con fundamento en el artículo 227, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, regístrese el presente asunto en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento ordinario sancionador con clave de identificación IEEQ/POS/0007/2026-P.

TERCERO. Legitimación procedimental. Se tiene por reconocida la personalidad del denunciante en los términos precisados en el escrito de la cuenta, con fundamento en los artículos 226 y 227 de la Ley Electoral.

¹ Las fechas subsiguientes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo el denunciante.

³ En lo subsiguiente Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

CUARTO. Improcedencia de la notificación por correo. Del escrito de cuenta se advierte que el denunciante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado fuera de la capital del Estado, así como una cuenta de correo electrónico para ser notificado, sin embargo, no colma los requisitos señalados en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual precisa que las notificaciones por medios cibernéticos proceden siempre y cuando así lo autoricen las partes y éstas cuenten con el certificado de firma electrónica avanzada, así como la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismo que emitirá los acuerdos y lineamientos que regulen la expedición, uso y vigencia de los certificados de firma electrónica con los cuales se garantiza la autenticidad de las personas usuarias del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones; **de ahí que sea improcedente la notificación vía correo electrónico, así como por medios cibernéticos y en consecuencia, proceda la notificación por estrados.**

Por lo anterior, en términos del artículo 227 fracción I, Inciso b) de la Ley Electoral, **se requiere** al denunciante señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en caso de no hacerlo, aún las de carácter personal se realizarán en los estrados del Instituto, hasta en tanto proporciones un domicilio procesal en la capital del Estado.

QUINTO. Prevención. Siendo que de la interpretación íntegra⁶ realizada a las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte que el presente procedimiento ordinario sancionador se promovió para que se investigue la **presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña**, y toda vez que de la página uno y dos del escrito de denuncia se desprende, entre otros, los señalamientos siguientes:

[...] El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer de los hechos denunciados al tratarse de conductas desplegadas en territorio del estado, vinculadas con propaganda difundida a través de redes sociales que actualizan una promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos, **así como una falta al deber de cuidado por parte del partido político** ^{DATO ELIMINAD} [...]
Énfasis añadido

Derivado de ello, con fundamento en los artículos 227, fracciones I, inciso e), y II, inciso b) de la Ley Electoral, resulta necesario prevenir a la parte denunciante a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, aclare si, además de denunciar presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña, desea denunciar una infracción diversa.

⁶ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omiso en atender a la presente prevención en los términos señalados, se tendrá por no presentada su denuncia, únicamente en lo que respecta a cualquier infracción diversa a la consistente en presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña en contra de la persona física denunciada.

Se precisa que la aclaración objeto de la determinación anterior resulta necesaria para la continuación del procedimiento, toda vez que esta Dirección Ejecutiva advierte la posible imputación de infracciones diversas a las señaladas expresamente en el escrito de denuncia.

Siendo que, en observancia a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, exhaustividad, tipicidad y taxatividad, esta autoridad instructora se encuentra obligada a garantizar que en el momento de llamar a juicio a la parte denunciada, esta tenga la seguridad y certeza jurídica de que al ser emplazada conocerá cabalmente los puntos de controversia erigidos estrictamente por la parte denunciante al momento de fijar su parte de la litis con los sentidos de disenso expresos en su escrito de denuncia, que a su vez han sido analizados, verificados y admitidos por la autoridad instructora, previo a realizar el acto de molestía.

Ello tiene sustento en la tesis I.3o.A.4 K (10a.)⁷, así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2004⁸, en las que se sostuvo que la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes, por lo que en los casos en que del análisis íntegro de la demanda se adviertan actos que incidan en la fijación definitiva de la litis sobre el fondo del asunto, procede requerir a la parte denunciante a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia pronta y completa, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la contestación que allegue respecto de la presente prevención deberá ceñirse única y exclusivamente a los hechos señalados en el escrito de denuncia.

Siendo que, en caso de que sea su deseo presentar hechos o denunciar sujetos diversos a los señalados primigeniamente en la presente causa, tendrá que realizar la presentación de una nueva denuncia, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador independiente.

⁷ De rubro: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁸ De rubro: LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

Lo anterior, tiene sustento en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recaída en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, en la que se analizó, entre otros, que conforme a las etapas procesales y formalidades legales que rigen el procedimiento especial sancionador, no se contempla la figura jurídica de ampliación de la denuncia, toda vez que los hechos novedosos sucedidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las señaladas primigeniamente son susceptibles de ser analizados mediante un procedimiento administrativo sancionador independiente al que se instauró de un inicio.

SEXO. Oficialía Electoral. Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral; 44 fracción I, Incisos b) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia preliminar de investigación, mediante el oficio DEAJ ^{DATO}/_{ELIMI} /2025, se instruyó al personal de la Coordinación Jurídica, a efecto de que realizara los resguardos y en su momento el acta de oficialía electoral correspondiente a los enlaces de internet que se describen en el escrito de la cuenta.

SÉPTIMO. Reserva. Se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

...
(Énfasis original)

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **cuatro fojas** con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁹

MECC/MCRC/ASM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

⁹ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

Por lo anterior, en términos del artículo 227 fracción I, Inciso b) de la Ley Electoral, **se requiere** al denunciante señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en caso de no hacerlo, aún las de carácter personal se realizarán en los estrados del Instituto, hasta en tanto proporciones un domicilio procesal en la capital del Estado.

QUINTO. Prevención. Siendo que de la interpretación íntegra⁶ realizada a las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte que el presente procedimiento ordinario sancionador se promovió para que se investigue la **presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña**, y toda vez que de la página uno y dos del escrito de denuncia se desprende, entre otros, los señalamientos siguientes:

*[...] El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer de los hechos denunciados al tratarse de conductas desplegadas en territorio del estado, vinculadas con propaganda difundida a través de redes sociales que actualizan una promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos, **así como una falta al deber de cuidado por parte del partido político** DATO ELIMINADO [...]*
Énfasis añadido

Derivado de ello, con fundamento en los artículos 227, fracciones I, inciso e), y II, inciso b) de la Ley Electoral, resulta necesario prevenir a la parte denunciante a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, aclare si, además de denunciar presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña, desea denunciar una infracción diversa.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omiso en atender a la presente prevención en los términos señalados, se tendrá por no presentada su denuncia, únicamente en lo que respecta a cualquier infracción diversa a la consistente en presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña en contra de la persona física denunciada.

Se precisa que la aclaración objeto de la determinación anterior resulta necesaria para la continuación del procedimiento, toda vez que esta Dirección Ejecutiva advierte la posible imputación de infracciones diversas a las señaladas expresamente en el escrito de denuncia.

⁶ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

Siendo que, en observancia a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, exhaustividad, tipicidad y taxatividad, esta autoridad instructora se encuentra obligada a garantizar que en el momento de llamar a juicio a la parte denunciada, esta tenga la seguridad y certeza jurídica de que al ser emplazada conocerá cabalmente los puntos de controversia erigidos estrictamente por la parte denunciante al momento de fijar su parte de la *litis* con los sentidos de disenso expresos en su escrito de denuncia, que a su vez han sido analizados, verificados y admitidos por la autoridad instructora, previo a realizar el acto de molestia.

Ello tiene sustento en la tesis I.3o.A.4 K (10a.)⁷, así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2004⁸, en las que se sostuvo que la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes, por lo que en los casos en que del análisis íntegro de la demanda se adviertan actos que incidan en la fijación definitiva de la *litis* sobre el fondo del asunto, procede requerir a la parte denunciante a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia pronta y completa, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la contestación que allegue respecto de la presente prevención deberá ceñirse única y exclusivamente a los hechos señalados en el escrito de denuncia.

Siendo que, en caso de que sea su deseo presentar hechos o denunciar sujetos diversos a los señalados primigeniamente en la presente causa, tendrá que realizar la presentación de una nueva denuncia, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador independiente.

Lo anterior, tiene sustento en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recaída en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, en la que se analizó, entre otros, que conforme a las etapas procesales y formalidades legales que rigen el procedimiento especial sancionador, no se contempla la figura jurídica de ampliación de la denuncia, toda vez que los hechos novedosos sucedidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las señaladas primigeniamente son susceptibles de ser analizados mediante un procedimiento administrativo sancionador independiente al que se instauró de un inicio.

⁷ De rubro: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁸ De rubro: LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

SEXTO. Oficialía Electoral. Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral; 44 fracción I, Incisos b) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia preliminar de investigación, mediante el oficio DEAJ/^{DATO}ELIMIN/_{ADO:}2025, se instruyó al personal de la Coordinación Jurídica, a efecto de que realizara los resguardos y en su momento el acta de oficialía electoral correspondiente a los enlaces de internet que se describen en el escrito de la cuenta.

SÉPTIMO. Reserva. Se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y a la parte denunciante; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracción II y último párrafo, 52 y 56, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁹



MECC/MCRC/ASM

⁹ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.




INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/007/2026-P.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **doce horas con cincuenta y cinco minutos del trece de mayo** de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del **trece de mayo** de la misma anualidad, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **cuatro fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **ocho de mayo** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **cuatro fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

¹ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.